



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-3333-006-2018-00444-00.
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato.
Accionante	JHONATAN CAMACHO ACUÑA.
Accionados	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES:

- Jhonatan Camacho Acuña instauró incidente de desacato contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a través de memorial de 12 de febrero de 2019, dando cuenta que hasta el momento de su presentación, la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha 6 de febrero de 2019.
- Adelantado el requerimiento previo a la apertura del incidente, -como lo da cuenta el auto de 7 de marzo de 2019¹-, la entidad accionada tras ser notificada desde el 13 de marzo de 2019, dio respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia en reseña, a través de informe el 18 de marzo de 2019².
- Con proveído de 24 de abril de 2019³ fue abierto incidente de desacato contra el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Carlos Hernando Guzmán Herrera.
- El Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, frente a la apertura del incidente, rindió informe de 6 de mayo de 2019⁴.
- Mediante auto de 22 de julio de 2019⁵ se dispuso, librar oficio con destino a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, para tener conocimiento de las resultas de la impugnación del fallo de tutela de 6 de febrero de 2019, a fin de poder tener elementos suficientes para desatar el incidente de desacato que cursa ante éste Juzgado.

¹ Fls.11-12.

² Fls.17-19.

³ Fls.21-23.

⁴ Fls.27-29.

⁵ Fl.32.

- El 25 de julio de 2019⁶ a través de correo electrónico, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico remitió a este Juzgado copia de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por esa corporación el 22 de mayo de 2019⁷.

.- Marco Jurisprudencial del incidente de desacato.

Sobre el cumplimiento de providencias judiciales la guardiana de la Carta Política en Sentencia C-367 de 11 de junio de 14, ha expresado:

“(...) La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo (...).”

En la misma jurisprudencia al referirse a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte dijo:

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo

⁶ Fls.35.

⁷ Fls.36-42.

correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Sobre los objetivos del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho que su finalidad "(...) no consiste en la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda"⁸.

- Del fallo de tutela respecto del cual se predica su incumplimiento.

- En sentencia de tutela de 22 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, fue confirmado en la resolutive del fallo de tutela de 6 de febrero del 2019 dictada por este Juzgado, específicamente en el aspecto del plazo en que debía consumarse la medida de protección en favor del accionante, fue modificado. En efecto, el fallo proferido en primera instancia por este Juzgado fue modificado en la siguiente manera:

- (i) Se estimó un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo de segunda instancia, para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, adelante las acciones pertinentes para que se tramite y defina la situación pensional de la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez;
- (ii) Dentro del mismo plazo, la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, deberá adelantar todas las acciones necesarias, a fin de que le sea reconocida su derecho pensional, y
- (iii) Se ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que en el término de cuatro (4) meses, proceda a nombrar al señor Jhonatan Camacho Acuña en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5º Grupo 12 Operativa y Administrativa.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 421-03. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Informe rendido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial viene sosteniendo, que la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo es de imposible cumplimiento, en la medida que el cargo al que aspira el señor Jhonatan Camacho, se encuentra ocupado por la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, a quien, con ocasión de otro fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se ordenó mantenerla en el cargo, hasta que se resolviera su status pensional.

Acuña el incidentado que resulta entonces imposible, -sin que exista en la Dirección Administrativa otro cargo vacante de igual o superior jerarquía en donde el actor pueda ser nombrado-, nombrar en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5º al señor Jhonatan Camacho con ocasión de fallo de tutela, cuyo cumplimiento se propende por este incidente y, al tiempo, respetarle la estabilidad laboral reforzada sobre ese mismo cargo, a la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez.

Dentro de ese contexto, el incidentado planteó alternativas para poder cumplir el fallo de tutela en favor del señor Jhonatan Camacho. Sin embargo, destacó que en esas hipótesis, la viabilidad de las soluciones habrían de depender de las decisiones del Juez Constitucional en segunda instancia para hacer cumplible la medida de protección en favor de aquel; así también, de las gestiones que adelante la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez para lograr su pensión, y finalmente, lo que frente a esas gestiones y sobre el reconocimiento de la pensión resuelva la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, antes, Caja Nacional de Previsión CAJANAL.

CASO CONCRETO.

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales y normativas y tras analizar con detenimiento el alcance de la respuesta que la entidad requerida ha puesto a disposición del Juzgado en su informe de 6 de mayo de 2019 y contrastarla con la decisión adoptada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de 22 de mayo de 2019, se concluye que, no hay lugar a seguir adelantado diligencias encaminadas a imponer sanción alguna, al menos, por el momento.

Adviértase que el aspecto sobre el que hubo modificación del fallo de tutela proferido por este Juzgado por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, correspondió al plazo en que debía cumplirse la medida de protección.

Mientras en la sentencia de 6 febrero de 2019 esta Judicatura concedió a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, de un término de tan sólo cuarenta y ocho (48) horas, para que nombrara al señor Jhonatan Camacho Acuña en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5º, en las resultas de la impugnación, el plazo fue ampliado a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia, para que la accionada cumpliera ese mismo propósito.

La lectura detenida de las motivaciones expuestas por el superior funcional en la sentencia de impugnación, nos llevan a interpretar que, la finalidad de ampliar el plazo para el cumplimiento del tutela del fallo de tutela del 6 de febrero de 2019, tuvo tres (3) propósitos.

El primero, no afectar la medida de protección que le asiste a la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, que en preservación de su estabilidad laboral reforzada fue ordenada en fallo de tutela de 27 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

El segundo lugar, no permitir que el mejor derecho que le asiste al señor Jhonatan Camacho Acuña, -de ocupar el cargo por el que concursó-, fuese postergado de manera indefinida, so pretexto de estar avocado el Director Ejecutivo al cumplimiento de una medida de protección en favor de señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, quien, en provisionalidad, se viene desempeñando el cargo de Asistente Administrativo Grado 5º al que aspiró el accionante.

En tercer orden, -precisamente- hacer cumplible la decisión de tutela en favor del señor Jhonatan Camacho Acuña, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

No obstante, en estos momentos, no es viable exigir el cumplimiento del fallo de 6 de febrero de 2019 al Doctor Carlos Hernando Guzmán Herrera con el nombramiento exprés del señor Jhonatan Camacho Acuña, sin antes dejar que el plazo razonable, que no desbordado, concedido por el Tribunal, expire en su totalidad.

Se trata que por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y, cuanto más, por la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, sean adelantadas las gestiones administrativas de su resorte, en el fin de conseguir que esta última se desprenda del cargo que ocupa, con el reconocimiento de su pensión por la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, antes, Caja Nacional de Previsión CAJANAL.

Como se puede apreciar, aunque es inminente la salida del cargo de Asistente Administrativo Grado 5º, Grupo 12 Operativa y Administrativa de la señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, el plazo concedido es para que su salida lo sea bajo la condición de pensionada.

Bajo las anteriores circunstancias, tal y como lo antelamos, se impone el cierre de las presentes diligencias, sin perjuicio que una vez expirado el término concedido por el Tribunal, -de persistir la inaplicación de la medida de protección en favor del señor Jhonatan Camacho Acuña-, quede habilitado el interesado de presentar nuevo incidente de desacato, por la reticencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla de nombrarlo en su cargo de carrera, expirada la medida de protección concedida a quien, hasta ese entonces, lo podrá seguir ocupando.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción contra el señor **CARLOS HUMBERTO GUZMAN HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato promovido por el señor **JHONATAN CAMACHO ACUÑA**, por no existir, por el momento, incumplimiento del fallo de tutela de 6 de febrero de 2019, proferida por esta Juzgado y confirmada por en sentencia de 22 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a través del medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº40 DE 13 DE AGOSTO A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Jfmp.